



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL LABORAL**

**ALCANCE DE LA NOTIFICACION EN EL NUEVO PROCESO
LABORAL VENEZOLANO**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Laboral**

**Autor: Manuel Alfonso Parra Quevedo
Tutor: Dr. Álvaro Badell Madrid**

Caracas, Noviembre de 2011

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios primeramente, por permitirme cursar esta Especialización.

Agradezco a la Universidad Central de Venezuela, por habernos brindado la oportunidad de cursar estudios de postgrado a los profesionales del Derecho que estamos en el interior del País.

Agradezco a cada uno de los profesores del postgrado que compartieron con nosotros sus conocimientos.

Agradezco a mi tutor, Dr. Álvaro Badell Madrid, por el apoyo académico brindado.

Agradezco a la Licenciada Isabel Medina, quien me ayudó y aportó sus conocimientos en el aspecto metodológico del proyecto.

ÍNDICE

pp.

INTRODUCCIÓN	7
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	11
CAPITULO I	
EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	15
1.1. La Notificación	20
1.2. Efectos de la Notificación	23
1.3. Clasificación de la Notificación	25
1.4. La Citación	27
CAPITULO II	
DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN	29
CAPÍTULO III	
TRATAMIENTO JURÍDICO QUE LE DA LA LEGISLACIÓN LABORAL VENEZOLANA A LA NOTIFICACIÓN	32
3.1. Carteles	32
3.2. Contenido del Cartel	33
3.3. Medios Electrónico	35
3.4. Correo Certificado	37
3.5. Tratamiento Jurídico que le da la Legislación Colombiana a la Notificación	40
3.5.1. Formas de Notificación	41
3.5.2. Notificación Personal	41
3.5.3. Notificaciones a las Empresas Públicas	44
3.5.4. Notificación en Estrados	46
3.5.5. Notificación por Estados	47
3.5.6. Notificación por Edicto	48
3.5.7. Notificación por Conducta Concluyente	49
CAPÍTULO IV	
TIPOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO	51
4.1. Notificación Cartelaria	51
4.2. Notificación por Medios Electrónicos	51
4.3. Notificación por Correo	51
4.4. Notificación del No Presente y Notificación por Edicto	52
4.5. Importancia de la Notificación	52

pp.

CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	58

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Laboral**

**ALCANCE DE LA NOTIFICACION EN EL NUEVO PROCESO
LABORAL VENEZOLANO**

**Autor: Manuel Alfonso Parra Quevedo
Tutor: Dr. Álvaro Badell Madrid
Fecha: Noviembre 2011**

RESUMEN

La intención del presente trabajo es analizar el alcance de la notificación en el nuevo Proceso Laboral. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Determinar los efectos de la Notificación; b) Diferenciar la notificación y la citación; c) Explicar el tratamiento jurídico que le da la legislación laboral venezolana a la notificación y d) Especificar los diferentes tipos de notificaciones en la ley adjetiva venezolana. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Hasta dónde llega la notificación en el proceso laboral venezolano? ¿Cuáles son las consecuencias de la notificación en el proceso laboral venezolano? ¿Existe alguna diferencia entre notificación y citación?, ¿Cuáles leyes regulan la notificación en el proceso venezolano? y de existir leyes que la regulen, ¿Hay algunos parámetros en los cuales se basa el legislador para aplicar las notificaciones? La metodología empleada fue de carácter Dogmático y Jurídico. Utilizamos la técnica del fichaje y análisis crítico. El Nivel de análisis del estudio fue concebido dentro de la modalidad de Investigación Documental. Teniendo una única fase el análisis de la situación a través de la recolección de fuentes secundarias por medio de la revisión de documentos doctrinarios y jurisprudenciales. Finalmente después del estudio y análisis de cada uno de los documentos doctrinarios que abordan el tema y las leyes que regulan la notificación se produjeron las siguientes conclusiones: a) Sirve de medio para que el demandado conozca que tiene un asunto pendiente en los tribunales; b) Es un medio que sirve para que las partes controlen el procedimiento.

Descriptores: Notificación, Proceso Laboral Venezolano

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Laboral**

**ALCANCE DE LA NOTIFICACION EN EL NUEVO PROCESO
LABORAL VENEZOLANO**

Autor: Manuel Alfonso Parra Quevedo

Tutor: Dr. Álvaro Badell Madrid

Fecha: Noviembre 2011

ABSTRACT

The intention of this paper is to analyze the scope of the notification on the new Labour Process. This will set out the following objectives: a) To determine the effects of the Notice; b) Differentiate the notification and the subpoena; c) Explain the legal treatment gives Venezuelan labor law notification d) Specify the different types of adjectival law notifications Venezuela. The research questions that was raised were: How far does the notification in the Venezuelan labor process? What are the consequences of the notification in the Venezuelan labor process? Is there a difference between notification and subpoena?, What laws governing the service in the Venezuelan process? and the governing laws exist, are there any parameters on which is based the legislature to implement notifications? The methodology was dogmatic and Legal. We use the technique of transfer and critical analysis. The level of analysis of the study was conceived within the Documentary Research mode. Taking a single phase of the situation analysis of the collection dare secondary sources through document review and jurisprudential doctrine. Finally after the study and analysis of each doctrinal documents that address the issue and the laws governing the service took place the following conclusions: a) It provides a means for the respondent to know who has a case pending in court; b) is a medium that is used for the parties to control the process.

Descriptors: Notification, Venezuelan Labor Process

INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el país transita por cambios políticos, sociales y jurídicos que infieren o propician la parcial o total derogación de algunas leyes objetivas (procesales) con el fin de que se haga patente el establecimiento y fortalecimiento de principios fundamentales como lo es el Principio de Celeridad.

Entre estos cambios, la notificación en el proceso laboral venezolano, ha constituido de modo progresivo un avance en lo que respecta al derecho a la defensa y la celeridad, por ser la vía de comunicación de todos los que intervienen en un proceso. Es por esta razón que, la legislación venezolana ha establecido en sus articulados un método de comunicación rápido, expedito y sencillo en función de brindar eficacia y evitar la vulneración del derecho a la defensa.

La significación de este trabajo radica en generar y proporcionar nuevos conocimientos con la tendencia a profundizar el tema en la búsqueda de la correcta aplicación de la norma como garantía del debido proceso y estado de derecho, teniendo como objeto realizar aportes significativos e importantes a esta área del derecho como lo es el derecho procesal laboral.

En el desarrollo de la investigación se describen las normativas que regulan los diferentes tipos de notificaciones en el proceso laboral venezolano. Es importante destacar que, tanto la citación como la notificación constituyen actos de comunicación procesal, pero en lo que respecta a la notificación, constituye un instrumento de rapidez que surte como efecto la celeridad del proceso y ahorro procesal.

La diferencia con la citación radica, en que la misma tiene como propósito hacer un llamado a la comparecencia de un sujeto al proceso, sea para contestar la demanda o para algún otro propósito, mientras que la notificación tiene como finalidad, dar a conocer a un sujeto sobre un acto procesal en el cual ha de tener algún interés. Es por todo lo anterior, que se considera esencial y de utilidad suficiente el llevar a cabo el estudio que permite medir el alcance de la notificación en el vigente proceso laboral venezolano.

La investigación de la vigente Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ha servido para conocer los cambios sustanciales en lo relativo al procedimiento del trabajo. En lo atinente a la notificación del demandado para su comparecencia, rompe con el paradigma que representa la citación; sin embargo, conlleva una serie de riesgos y consecuencias que pudieran resultar sumamente graves para el empleador, ya que se hace necesario instruir suficientemente a todo el personal de la empresa para que, en caso de que sea fijado un cartel de notificación emanado de un Tribunal del Trabajo, el mismo sea remitido de manera inmediata al representante legal de la compañía, para que éste, a su vez, lo envíe a los abogados de la empresa.

Asimismo, hay que instruir al personal de la compañía para que, en caso de recibir un correo electrónico, mensaje, fax o correo certificado que haga alusión a una notificación de un Tribunal del Trabajo, igualmente lo haga saber a quien corresponda de manera inmediata, actualizar la dirección, teléfonos, páginas web y correos electrónicos que se señalen en los avisos, publicidades y papelería de la empresa, revisar cotidianamente el correo de la compañía, entre otros aspectos.

Indudablemente, no todas las empresas tienen las mismas características, por lo tanto, las diversas formas de notificación previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo deben ser analizadas en cada caso concreto.

Según la Exposición de Motivos del vigente instrumento procesal laboral, desde la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Civil en fecha 16 de septiembre de 1986, se terminó de decretar la inaplicabilidad práctica de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, por el evidente desfase en la aplicación supletoria del mencionado Código.

Por su parte, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su Exposición de Motivos afirma, que el proceso laboral establecido por la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo estaba caracterizado por ser de excesiva formalidad escrita, además de lento, formalista, mediato, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia.

Es por ello que, es explicable que la actual ley en su artículo 126, a fin de evitar el retardo procesal que significaba citar, ha generado la justificación de conocer el esfuerzo que ha realizado el legislador al simplificar las formalidades de la citación, la cual sustituye por una notificación hecha mediante un cartel que debe ser fijado en la puerta de la empresa y consignado en su secretaría u oficina de correspondencia, si la hubiere. El cartel emplaza al demandado a asistir al tribunal en la hora y fecha fijada para la Audiencia Preliminar y la consecuencia de su inasistencia es la de que le tenga por confeso, eliminándose la institución del defensor de oficio. Estas disposiciones, al eliminar el tortuoso itinerario de citación previsto en el viejo ordenamiento, facilitan una comparecencia mas pronta del demandado, la cual, en el nuevo proceso, tan solo podría verse demorada por la

congestión que podría experimentar el tribunal en su agenda de audiencias preliminares.

No contento con este logro, el legislador planteó la posibilidad de hacer más expedito aún el trámite de notificación, y dispuso que el tribunal podría practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de que disponga siempre y cuando estos le pertenezcan.

Lo anteriormente mencionado expresado, motivó al autor a realizar la presente investigación, en procura de profundizar lo relacionado al tema y dar a conocer el alcance de la notificación en el nuevo proceso laboral venezolano, así como también su incorporación a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo,

Es por eso, que investigación contempla las siguientes partes: Parte I Situación objeto de estudio, objetivos del estudio e importancia. Parte II Soporte conceptual, antecedentes o estudios previos y bases teóricas. Parte III La orientación procedimental o metodología. Parte IV El producto contenido de las conclusiones y recomendaciones.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El profesor Héctor Huanca Apaza ¹, docente de Teoría General del Proceso en la Universidad Nacional de San Agustín, Perú, en su trabajo publicado en su blog “Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil”, señala que la notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, pues en Roma existía el *In JusVocatio*. El actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto este sistema trajo inconvenientes.

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.

Fue Constantino quien hizo intervenir al los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea era realizada por el *executor* o el *viator*, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.

¹ Huanca A., H. *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil*. <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>

En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos. En algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales.

Es importante agregar a lo anteriormente expuesto por el profesor Héctor Huanca Apaza ², que por antigua que ha sido la figura de la notificación la misma ha evolucionado constantemente y se ha adaptado de modo progresivo a los principios modernos constitucionales de muchos países sirviendo como instrumento procesal de celeridad y de garantía que fortalece el derecho a la defensa.

Los asuntos contenciosos laborales en Venezuela se regían por el Código de Procedimiento Civil de 1916, hasta el 16 de agosto de 1940, cuando se dicta la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, estableciéndose por primera vez una Jurisdicción laboral autónoma y especializada en materia procesal del trabajo.

Esa ley fue reformada parcialmente el 30 de junio de 1956 y luego el 18 de noviembre de 1959, donde se estableció la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha. Desde entonces permaneció vigente esta ley adjetiva laboral, a pesar de los innumerables cambios legislativos suscitados en el país en el ámbito del trabajo durante los últimos sesenta años.

Más de sesenta años llevó a cuevas la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, instrumento que regulaba el procedimiento ordinario laboral, y que no respondía a las necesidades del momento,

² Huanca A., H. *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil...* op.cit.

incluidas las orientaciones procesales modernas que en algún tiempo atendió de manera efectiva.

Si se evalúa en este sentido, se observa que para hacer comparecer una parte al tribunal laboral, se aplicaba supletoriamente el instrumento procesal de comunicación como lo es la citación, la cual para la época constituía un avance porque funcionó como un mecanismo especial para la solución de los conflictos laborales.

Cuando en 1990 fue derogada la Ley Contra Despidos Injustificados, y suprimidas las Comisiones Tripartitas por la Ley Orgánica del Trabajo, la competencia judicial en materia del trabajo fue ampliada con los asuntos de estabilidad y los órganos jurisdiccionales laborales también, al serle asignadas competencias bajo ciertas condiciones. Lo mismo ocurrió con la serie de criterios jurisprudenciales que conllevaron a la aplicación casi fundamental del Código de Procedimiento Civil.

Es conocido que una de las grandes trabas que presentaba el proceso laboral estaba constituida por la citación del demandado. El Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1973, y posteriormente la ley Orgánica del Trabajo de 1990, pretendieron reducir estas dificultades al establecer la posibilidad de que la citación personal se hiciese, no necesariamente civil o mercantil, sino también en otras personas de más fácil acceso, como lo son los jefes de personal, gerentes de recursos humanos que ejercen funciones de representante del patrono, aún cuando no tengan poder para representarlo. Todas estas Leyes y Reglamentos han constituido los antecedentes que han servido para alcanzar el avanzado instrumento procesal de comunicación que permite lograr el emplazamiento al tribunal laboral de una forma rápida sin mayor formalismo, aunque con la misma garantía en cuanto al derecho a la defensa y el debido proceso.

En el desarrollo de la investigación realizada se encuentra el trabajo de grado de Muñoz ³, la cual tiene como título “Supuestos de Procedencia del Recurso de Control de Legalidad en caso de Violación de las Normas de Orden Público en el Proceso Laboral Venezolano”. La autora hace referencia a las innovaciones trascendentes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en virtud de que la misma creó una jurisdicción especializada en materia laboral y a la vez se ciñe a la doctrina mas contemporánea, al delinear los principios fundamentales del nuevo proceso laboral venezolano que tiene como obligación ineludible orientar su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, celeridad, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

Cabe destacar que autores internacionales como el profesor Luis Maurin ⁴, expresan que la misma se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serian secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirla y, por tanto, ejercer el derecho constitucional de defensa. Por tal razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes. La excepción de la regla es que las providencias simples no deben ser notificadas a las partes.

³ Muñoz, D. *Supuestos de Procedencia del Recurso de Control de la Legalidad en caso de Violación de las Normas de Orden Público en el Proceso Laboral Venezolano*. Trabajo de Grado de Maestría. Universidad Fermín Toro. Barquisimeto, Venezuela. 2006.

⁴ Maurin, L. A. *Notificaciones Procesales*. Ediciones Astrea Buenos Aires, Argentina. 1983

CAPÍTULO I

EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN

La Notificación ha constituido un instrumento fundamental y novedoso en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ⁵ (LOPT), toda vez que con la misma se estableció un nuevo proceso en la materia, así como también una nueva organización de la jurisdicción laboral. Este nuevo proceso viene a sustituir el proceso laboral previsto en la Ley de Tribunales y Procedimientos de Trabajo de 1959 el cual, calificado por los proyectistas como un proceso excesivamente escrito, lento, pesado, formalista, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia, no garantizaba una tutela efectiva de los derechos de los justiciables, principio consagrado en el artículo 26 en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ⁶, que establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, transparente y autónoma. Independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones, sin formalismos o reposiciones inútiles.

La nueva ley procesal respondió a la necesidad de separar la especialidad de la materia laboral de la jurisdicción ordinaria al establecer un proceso propio, orientado hacia la celeridad procesal y el mejoramiento de la administración de justicia, todo esto con un marcado carácter social propio de esta área del derecho. La notificación es adaptada en esta ley adjetiva, en los principios que orientan, como son: La gratuidad, celeridad, oralidad,

⁵ Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.504. 2002, Agosto 13.

⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5908 (Extraordinario), Febrero 19, 2009.

inmediatez, el principio de la primacía de la realidad, y la rectoría del juez en el proceso, con lo cual se pretende eliminar del todo las características del proceso derogado, el cual se comprobó como costoso, excesivamente lento, escrito, de carácter dispositivo y en el cual el juez sólo era un convidado de piedra que se sentaba a ver el desfile de las partes en el proceso.

Es así, que la notificación como instrumento de comunicación, viene a ser un aspecto novedoso en la LOPT debido a que la misma es parte de toda una estructura procesal que garantiza el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La notificación en la LOPT, estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

Del mismo modo, constituye en la nueva ley una modificación que tiene su origen en el deseo de los proyectistas de deslastrar al nuevo proceso laboral de los formalismos y trabas que suelen presentarse en el proceso civil al momento de efectuar la citación para comparecer a juicio, al punto que en el Proyecto de LOPT presentado por el Tribunal Supremo de Justicia a la Asamblea Nacional, y aprobado por ésta sin modificaciones en primera discusión, se establecía la posibilidad de practicar la notificación del demandado por medios electrónicos sin mayores garantías, esto es, sin que constara en forma fehaciente que la referida notificación efectivamente se había materializado y había llegado al conocimiento del demandado, lo cual exigía someter esta innovadora forma de notificación al menos a las formalidades previstas en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, tal y como en definitiva se estableció en el artículo 126 de la

LOPT ⁷. Se aprecia aquí una modificación terminológica al sustituirse la formalidad de la citación para garantizar el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la defensa que exige el Código de Procedimiento Civil (CPC) para los juicios civiles y mercantiles.

Son radicales los cambios previstos en este nuevo texto legal, el cual tiene como premisas fundamentales, la oralidad, la celeridad, la inmediatez y la publicidad, entre otras, principios estos aplicables en las más modernas legislaciones del mundo e indispensables para una sana administración de justicia.

En cuanto a la institución de la citación, tal y como se conoce en los actuales procedimientos civiles en general, y laborales en particular, con sus formalidades, su rigurosidad; y por consecuencia, su lentitud, fue eliminada. Esta nueva ley adjetiva sustituye la referida citación por la notificación del demandado. Además, dispone una variedad de alternativas para la práctica de la misma, las cuales se consideran hacer del conocimiento de los distinguidos clientes, a los fines de evitar las graves consecuencias que su vigencia pudiera acarrearles.

En efecto, la LOPT prevé en su artículo 126, que “admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar...”⁸

Ahora bien, la mencionada notificación del demandado puede llevarse a cabo de diversas maneras, a saber:

⁷ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

⁸ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

Una vez ordenada por el Tribunal la notificación del demandado, se comisiona al alguacil del Tribunal para que fije dicho cartel a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere.

Como puede notarse, con la entrada en vigencia de esta Ley, ya no es necesaria la citación personal del demandado o de su representante legal debidamente autorizado para ello, en caso de ser persona jurídica; ahora la notificación puede recibirla cualquier persona relacionada con el demandado, existiendo la presunción legal de que el interesado habrá de recibirla.

Puede también el Tribunal, según el artículo 126, tercer aparte de la LOPT:

A solicitud de la parte interesada o de oficio, practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará Constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado.⁹

El transcrito artículo autoriza al Juez para notificar al demandado por cualquier medio electrónico de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan al Tribunal. Entre los medios electrónicos existentes en la actualidad, que eventualmente pudieran emplearse para la notificación tenemos: El correo electrónico, fax, teléfono, entre otros.

⁹ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

Si bien es cierto que la mayoría de los Tribunales carecen en la actualidad de estas herramientas electrónicas, debido a las graves deficiencias presupuestarias de las cuales adolece el Poder Judicial, no es menos cierto que, desde el punto de vista legal, están facultados para el empleo de tales dispositivos a los fines de la notificación del demandado.

Al respecto, dispone el párrafo único del mencionado artículo 126 de la LOPT, lo siguiente: “La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal”.¹⁰

Esta disposición se encuentra también contenida en el párrafo único del artículo 218 del CPC¹¹ vigente; sin embargo, se refiere sólo a la notificación mediante un notario público y elimina lo relativo a la notificación a través de otro alguacil distinto al que presta tal labor para el Tribunal de la causa.

El artículo 127 de la LOPT¹² establece, “También podrá el demandante solicitar la notificación por correo certificado con aviso de recibo”.

El artículo *in comento* reproduce prácticamente el contenido del artículo 219 del CPC¹³ vigente; sin embargo, y a diferencia de lo previsto en el referido artículo 219, el artículo *in comento* de la LOPT no especifica quienes son las personas que legalmente pueden recibir y firmar el correo certificado.

¹⁰ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

¹¹ Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 3.694. Enero 22, 1986.

¹² Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

¹³ Código de Procedimiento Civil... *Ibíd.*

Finalmente, prevé el nuevo texto adjetivo en el mencionado artículo 126, que: “También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo”.¹⁴

La norma transcrita, similar a la prevista en el artículo 216 del CPC, se refiere a lo que doctrinariamente se denomina la auto- notificación, la cual puede llevar a cabo tanto el demandado como su apoderado, siempre que éste último tenga mandato expreso para ello.

Una vez practicada la notificación del demandado, a través de cualesquiera de los medios antes analizados, el demandado deberá comparecer a la audiencia preliminar el día y a la hora acordada para la celebración de la misma. Ahora bien, la falta de comparecencia del demandado a la audiencia preliminar, acarreará la presunción de la admisión de los hechos alegados por el demandante; y en consecuencia, el Tribunal procederá a sentenciar en forma oral conforme a tal confesión (artículo 131 LOPT).

1.1. La Notificación.

La profesora Montilla, define a la notificación como el “acto por medio del cual se hace saber a una persona, que contra ella se ha incoado una demanda que ha sido admitida por un órgano jurisdiccional”¹⁵, y en la misma se le emplaza para que comparezca a la audiencia preliminar en el día y hora allí fijados.

¹⁴ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

¹⁵ Montilla G., M. C. *Derecho Laboral y Procesal del Trabajo*. Editorial Vadell Hermanos, Caracas. Venezuela - Valencia, 2009, p.217

Por su parte, el Profesor Núñez define la notificación en sentido general, como regla general. La notificación, “es el medio de comunicación a través del cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial”.¹⁶

El profesor Huanca¹⁷, en su trabajo *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil*, expresa que en cuanto a su significado etimológico, algunos autores afirman que proviene de los vocablos *notus* y *facere* que significan, “actos dirigidos a notificar”. Sin embargo, otros como Parra Quijano¹⁸, afirman que deriva de “noticia”, y ésta a su vez del latín *notitia*: noción, conocimiento.

Pero en su significado actual, ¿qué es notificar?, ¿qué se debe entender por notificación? Al respecto son diversos los conceptos que los tratadistas ilustran. Entre otros, se pueden citar los siguientes.

Por su parte Rodríguez¹⁹, dice, que notificar es “hacer saber” una resolución judicial.

Para Cabanellas, es el “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial”. El mismo autor, en otra acepción, afirma que es la “comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole”. “Documento en que consta tal

¹⁶ Núñez, R. *Las Notificaciones_Derecho Procesal II*. Documento en línea]. Disponible en: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2005/2/D124A0417/3/novedades/>. Consulta: 2010, enero 20.

¹⁷ Huanca A., H. *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil...* op.cit.

¹⁸ Parra Quijano, J. *Derecho Procesal Civil*. (Tomo I, Parte General). Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá.

¹⁹ Rodríguez, L. A. *Nulidades Procesales*. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1987. p.211.

documentación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.²⁰

Para Véscovi, “la notificación, es pues, un acto de comunicación. Ese es su fin: el de transmisión”.²¹ En este mismo orden de ideas, Alzamora afirma, que se denominan notificaciones, a “los actos del juez o del tribunal destinados a hacer saber en forma legal a las partes o a terceros una resolución”.²²

Analizados los anteriores conceptos, se evidencia que la notificación es un acto jurídico procesal comunicacional, a efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos del procedimiento.

También, debe destacarse que cada uno de los autores antes señalados que han definido la notificación, coinciden en que la notificación es un medio de comunicación, que lo hace ser por excelencia uno de los instrumentos procesales más importantes, ya que con el mismo lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa.

²⁰ Cabanella, G. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial. 2008. p. 120

²¹ Véscovi, E. *Teoría General del Proceso*. (2da Edición Actualizada), Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 239

²² Alzamora V., M. *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Ediciones Eddili. (8va Edición). p. 331

1.2. Efectos de la Notificación.

Los efectos de las notificaciones, según Quisbert²³, pueden establecerse de la siguiente manera:

a) Corren los plazos procesales desde el día siguiente de la notificación.

b) Se da publicidad interna (control del proceso por los sujetos procesales) al proceso.

c) Presunción de comunicación.

d) Interrumpe la prescripción. La prescripción es un medio de liberarse de una obligación o de adquirir un derecho por el transcurso del tiempo que la ley determina.

e) Interrumpe la perención de instancia. *La perención de instancia* es la prescripción procesal extintiva por inactividad del procedimiento durante 6 meses.

f) Genera obligaciones de intimación y conminatoria. *La intimación* es un requerimiento dirigido a un deudor con el objeto de que satisfaga la deuda o que cumpla su obligación, so pena de proceder contra él en la forma que la ley establece. La conminatoria consiste en amenazar con penas y castigos, y por quien posee atribuciones, al obligado a obediencia que se resiste al cumplimiento voluntario o diligente de lo ordenado.

²³ Quisbert, E. *apuntes de Derecho Procesal Boliviano*. USFX, Bolivia. 2010

El Dr. Marín ²⁴, señala los efectos de la notificación son:

1) Efectos Procesales:

a) Pone las partes a derecho (Art. 26 CPC).

b) Origina en el demandado la carga de comparecer a la contestación de la demanda.

c) La citación determina la prevención.

d) La citación perpetúa la competencia.

2) Efectos Sustanciales: Estos efectos son todos civiles, salvo la interrupción de la prescripción.

a) Obliga al poseedor de buena fe a restituir los frutos que percibiere después que se le haya notificado legalmente de la demanda (Art. 790 Código Civil Venezolano, CC). ²⁵

b) Interrumpe la prescripción cuando es practicada dentro del lapso previsto (Art. 1969, CC). En materia laboral aplica el artículo 64, letra a de la LOT.

c) Constituye en mora al deudor.

²⁴ Marín B., F. *Efectos de la citación (Extensibles a la Notificación), Curso de Procedimiento Laboral Venezolano*. (3ra ed. Corregida). Editorial Vadell Hermanos, Caracas. Venezuela-Valencia, 2006

²⁵ Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial N° 2990 (Extraordinaria). 1982.

1.3. Clasificación de La Notificación.

El profesor Huanca ²⁶ en su trabajo, Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil, clasifica la notificación en las siguientes:

a) Personales, que informan directa y personalmente al interesado la existencia de la resolución.

b) Por conducta concluyente, se produce cuando la parte que debía recibirla presenta un escrito en el cual se da expresamente por sabedor de la resolución o lo manifiesta verbalmente en una audiencia o diligencia.

c) Por retiro del expediente, que rige sólo para los procesos civiles o laborales y no penales, se produce cuando una parte retira el expediente de la Secretaría en los casos autorizados por ley, y se entiende notificada con las resoluciones que aparezcan en aquél.

d) Por aviso, se autoriza únicamente en ciertos casos especiales y para determinadas resoluciones en los procesos civiles.

e) Por emplazamiento y con curador *ad litem*, procede cuando se ignora el domicilio del demandado y se jura esta circunstancia por el actor.

f) Por acto secretarial, se efectúa mediante un aviso que el secretario fija en lugar visible de la Secretaría.

²⁶ Huanca A., H. *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil...* op.cit.

g) En Estrados, opera en procesos civiles y laborales, en los que se entiende que las resoluciones dictadas durante una audiencia, quedan notificadas allí y ese día a todas las partes, hayan o no concurrido; salvo la excepción de resoluciones que tienen que notificarse a los rebeldes.

Monroy ²⁷, también hace una clasificación de las notificaciones similar a la anterior: (a) Personales, (b) por estrado, (c) por edicto, (d) cuando surten en diligencias o audiencias, y (e) por conducta concluyente. Parra Quijano ²⁸, clasifica las notificaciones en: a) personal, b) por estado, c) por edicto, d) por conducta concluyente, e) por estrados, f) por aviso.

Luis A. Rodríguez, clasifica las notificaciones en expresas y tácitas. Las primeras sedan cuando por exigencia de la ley se requiere un acto formal de transmisión. Las segundas, también llamadas implícitas, son aquellas que no requieren de un acto formal de transmisión y la notificación se infiere de la actitud asumida por la parte. Dentro de estas últimas también se ubican las notificaciones fictas.

En el mismo orden de ideas el Profesor Núñez ²⁹, expone las siguientes clasificaciones doctrinales:

1) Notificación con citación: Es el llamamiento que se hace a una persona a fin de que comparezca ante el tribunal para un objetivo determinado, bajo apercibimiento de que si no lo hace se producirá el efecto que la ley señala para cada caso.

²⁷ Monroy Cabra, Gerardo: *Principios del Derecho Procesal Civil*, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1988.

²⁸ Parra Quijano, J. *Derecho Procesal Civil...* op.cit.

²⁹ Núñez, R. *Las Notificaciones Derecho Procesal II...* op.cit.

2) Ejemplos típicos: La notificación a un testigo para que comparezca a declarar, bajo apercibimiento de que si no lo hace se llevará arrestado. Segundo, notificación a confesar. Tercero, llamamiento que se hace a las partes a la designación de perito.

3) Notificación con emplazamiento: Comunicación a las partes para que en o dentro de un determinado plazo hagan valer un derecho. Si las partes dejan transcurrir el plazo, se producirán los efectos que la ley señala. Ejemplo: típica notificación de la demanda.

4) Notificación con requerimiento: El requerimiento es una notificación por medio de la cual se apercibe a una persona para que en el acto de la notificación haga o no haga algo, cumpla o no con la prestación. Ejemplo típico; se requiere de pago al deudor, bajo apercibimiento de que si no paga en el acto de requerimiento se le embargará bienes suficientes para hacer frente al pago. La regla general es que las notificaciones sean las llamadas notificaciones propiamente tales.

5) La excepción es que sean notificaciones con citación, emplazamiento o con requerimiento.

1.4. La Citación.

Una citación es una resolución dictada por un juez o tribunal a través de la cual se envía una comunicación a una persona determinada para que se persone en el juicio en un día y a una hora determinada. La citación puede llevarse a cabo tanto a las partes del proceso, como a terceros cuya presencia pueda ser necesaria para la tramitación del juicio (testigos, peritos, entre otros).

La citación se realiza a través de algún medio que deje constancia de que el destinatario ha recibido la comunicación, para de esa forma poder tomar las medidas que sean oportunas si el citado desobedece al órgano jurisdiccional. En la citación se suele incluir un apercibimiento en el cual se diga qué puede ocurrir si la persona no se presenta en el día y fecha establecido.

La anterior norma indica claramente que la citación es una formalidad esencial para la validez del juicio, y con esta norma pretende el legislador garantizar el derecho a la defensa del demandado consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por ello el trámite de la citación para la contestación de la demanda no queda a la libre voluntad del Juez ni de las partes, sino que la misma se practicará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del CPC, tal como lo dispone la citada norma. Y tal trámite es obligatorio, como consecuencia del principio general establecido en el artículo 7 ejusdem, que instituye que en los actos procesales se deben cumplir las formas preestablecidas en la ley, y que solo cuando no exista una forma preestablecida, el Juez puede aplicar por analogía la norma que considere más conveniente.

CAPÍTULO II

DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN

En otro orden, es necesario establecer la diferencia entre la citación y la notificación, al efecto citaremos a Calvo Baca ³⁰, define ambas instituciones procesales de la siguiente manera: La notificación, como “el medio legal por el cual el órgano jurisdiccional lleva a conocimiento de las partes o de terceros interesados, el dictado de una resolución en el proceso”, y la citación como:

El acto por el cual un Juez o Tribunal ordena la comparecencia de una persona ya sea parte, testigo, perito interpretes, depositarios, entre otros, o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso. Requisito indispensable para la comparecencia, es la fijación de día y hora.³¹

Es importante señalar el siguiente extracto de una sentencia emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de la República Bolivariana de Venezuela, donde determina las diferencias entre la citación y la notificación:

De igual manera se observa, que contrariamente a lo que el Código de Procedimiento Civil dispone en el Título y Capítulo IV, el cual contiene las normas relativas a las citaciones y notificaciones, en modo alguno la nueva Ley adjetiva exige que la notificación a la parte demandada deba practicarse con o mediante compulsas.(...) Es así, como la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resulta ser muy clara al señalar que la notificación debe realizarse mediante cartel, que deberá contener la indicación del día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar y el cual deberá ser fijado por el Alguacil a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al patrono o consignándolo en su secretaría o en la oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. Tanto es así, que

³⁰ Calvo Baca. *Código de Procedimiento Civil*. pp. 264,265.

³¹ *Ibíd.*

para el caso de una notificación por correo certificado con aviso de recibo, tal como ocurrió en el caso de autos, la referida Ley sólo exige que la misma debe practicarse en la dirección de la parte demandada que previamente indique el solicitante respecto de la oficina o lugar donde se ejerza su comercio o industria, para lo cual el Alguacil depositará en la respectiva oficina de correo "el sobre abierto conteniendo el cartel a que hace referencia el artículo.³²

De la Sentencia transcrita se puede observar una plena diferencia con la citación por cuanto en el proceso laboral no se le hace entrega de la copia del libelo al demandado, sino que el mismo deberá buscar en la sede del Tribunal el expediente para poder darse por enterado de las pretensiones y argumentos aducidos por la parte actora.

El artículo 52 de la LOT, también regula la Notificación por lo cual se señala un extracto de una sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que ayudará a comprender la diferencia entre la citación y la notificación:

Ahora bien, de la lectura del artículo citado -52 de la Ley Orgánica del Trabajo- se evidencia que éste contiene como formalidad necesaria y esencial, la notificación del patrono, para que éste acuda al juicio y esgrima sus argumentos de defensa. El señalado artículo 52 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece claramente que el cartel de notificación, debe ser fijado en la puerta de la sede de la empresa y se entregue una copia del mismo al patrono, o se consigne en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia si la hubiere.³³

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 1299. Expediente N° 04-685. Octubre 15, 2004.

³³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 47. Expediente N° 02-357. Febrero 13, 2003.

En este orden de ideas, Casarino ³⁴, hace las siguientes diferencias. Las diferencias entre notificación (por una parte) y citación, emplazamiento y requerimiento (por la otra), se explican según algunos autores españoles, por el hecho de que la notificación se agota con la comunicación, de allí que cuando se quiere imponer o invitar a un particular a realizar una determinada conducta, más que de acto de comunicación debe hablarse de acto de intimación del tribunal. Sin embargo, algunos autores, haciendo caso omiso a esta diferencia conceptual y amparándose en el carácter previo que la notificación tiene respecto de los actos de intimación, han clasificado las notificaciones, atendiendo a su objeto, en citaciones, emplazamientos, requerimientos y notificaciones propiamente tales-

Esta última clasificación ha sido criticada, pues se estima que el objeto de la notificación es, única y exclusivamente, el de comunicar, no es necesario considerar qué es lo que se comunica mediante ella, cuál es el contenido de la comunicación. Por el contrario, la citación, el emplazamiento y el requerimiento se refieren a lo que se comunica, al contenido de la comunicación.

El autor Marín Boscán ³⁵, en su libro *Curso de Procedimiento Laboral Venezolano*, nos dice que tanto la Citación como la Notificación constituyen actos de comunicación procesal. La diferencia radica en que en la primera, el propósito es hacer el llamado para la comparecencia de un sujeto al proceso, sea para contestar la demanda o para algún otro propósito, mientras que en la Notificación, la finalidad es dar a conocer a un sujeto sobre un acto procesal en el cual ha de tener algún interés.

³⁴ Casarino, *Portal Jurídico Legal*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/usuarios/4666285-elmagoaz.htm>. Consulta: 2010, enero 20.

³⁵ Marín Boscán. *Curso de Procedimiento Laboral Venezolano...* op.cit.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO JURÍDICO QUE LE DA LA LEGISLACIÓN LABORAL VENEZOLANA A LA NOTIFICACIÓN

Explica el profesor Carballo ³⁶ con detalle el tratamiento que le da la legislación laboral de nuestro país a la notificación en el novedoso proceso laboral vigente. La LOPT, prevé tres modalidades de notificación: carteles (artículo 126, LOPT), medios electrónicos (artículo 126, LOPT) y correo certificado con acuse de recibo (artículo 127 ejusdem).

3.1. Carteles.

Formalidades: El alguacil, de conformidad con lo pautado en el artículo 126 LOPT ³⁷(que transcribe lo dispuesto en el artículo 52 de la LOT), fijará un cartel "a la puerta de la sede de la empresa" (o dirección del demandado, si se tratare de un trabajador, organización sindical u organismo del sistema de seguridad), entregándole una copia del mismo cartel al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere.

Es importante destacar lo que expone Carballo, que la notificación de esta especie exige, para su perfeccionamiento, "de una doble condición: fijación del cartel y la entrega de una copia del mismo al demandado o su representante o su mera consignación ante su secretaria u oficina receptora de correspondencia (si se tratare de personas jurídicas)".³⁸

³⁶ Carballo, C. A. *La Audiencia Preliminar en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Jornadas Derecho Procesal del Trabajo. Barquisimeto- Venezuela. Jurídicas Rincón. 2005.

³⁷ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

³⁸ *Ibidem*, p. 60.

3.2. Contenido del Cartel.

El cartel deberá indicar, lo expuesto en el artículo 126 de la LOPT, "...el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar..."³⁹. Sin embargo, aún cuando la ley no prevé nada al respecto, dicho cartel ha de prever, igualmente, la identificación del demandante y una referencia lacónica del objeto de la demanda.

Es oportuno indicar que el artículo 52 de la LOT, no establece que en el respectivo cartel de notificación deba señalarse la dirección del Tribunal donde curse la causa respectiva, cuestión que en la práctica ha venido resolviéndose incluyendo la dirección del tribunal, ya que la falta de la dirección del mismo podría ser alegada y considerada como una trasgresión al Derecho de defensa del demandado. Por otra parte, es importante señalar que la dirección del tribunal debe ser señalada expresamente debido que puede darse el supuesto de que el demandado sea de un estado diferente a la ciudad donde se encuentre el tribunal y desconozca la dirección de ubicación del tribunal y resulte perjudicado que lo conlleve a una indefensión y se violente el derecho a la defensa.

Compulsa: Del mismo modo, a pesar de la omisión en que incurre la LOPT, los Tribunales, con el presumible objetivo de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa, anexan a la copia del cartel de notificación un ejemplar del libelo de demanda, y a tales fines, imponen al demandante, como condición para proceder a la admisión de la demanda, que presente esta en original y copia.

³⁹ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

Es importante expresar que, con respecto a la compulsión en la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual no constituye una formalidad que pueda producir la nulidad de los actos que conlleven a una reposición de la causa y la no exigencia de la compulsión para la notificación en materia laboral no viene a constituir una trasgresión u omisión de las formas sustanciales en menoscabo del derecho a la defensa. De modo reiterado, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1299⁴⁰, ha dejado claro que la compulsión no constituye una formalidad exigida por la vigente LOPT.

Aunque en la práctica el tribunal, quizás con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa, anexa a la copia del cartel de notificación que ha de entregar al demandado un ejemplar del libelo de la demanda. Esta práctica ha resultado de confusión ya que la misma ha servido como alegato para la parte demandada que si la misma se practica sin la compulsión se le estaría violando su derecho a la defensa desvirtuando el verdadero fin de la notificación en la actual Ley Procesal Laboral como es la de comunicar a la parte de que tiene un asunto pendiente en un tribunal.

Lapso de comparecencia: El lapso de comparecencia de las partes a la audiencia preliminar se computará a partir del día siguiente a aquel que conste en autos el cumplimiento de las formalidades correspondiente a la notificación por carteles de conformidad con los artículos 126 y 128 de la LOPT.

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 1299. Expediente N° 04-685. Octubre 15, 2004.

Notificación del Representante: El artículo 51 de la LOT, “Los directores, gerentes, administradores...”⁴¹ y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración se considerarán representantes del patrono aunque no tengan mandato expreso y obligarán a su representado para todos los fines derivados de la relación de trabajo siempre y cuando la notificación realizada al representante del patrón sea realizada en los términos previstos en el artículo 126 LOPT.

De lo anterior se evidencia la flexibilización que ha tenido el legislador en el nuevo proceso laboral al permitir que un representante del patrono sin tener cualidad expresa por medio de un mandato pueda dar por notificado a su patrono siempre y cuando la notificación se realice de acuerdo a los extremos expresos en el artículo 126 de la LOPT trayendo como resultado la celeridad del proceso y descongestionamiento de los tribunales laborales del país.

3.3. Medios Electrónicos.

De igual manera, el tribunal podrá practicar la notificación “por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando estos le pertenezcan”. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE) en todo cuanto le sea aplicable.

A los fines de establecer el origen y destino del mensaje la ley prevé (artículo 9, LMDFE):

⁴¹ Ley Orgánica del Trabajo. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 5152 (Extraordinario), 1997, Junio 19.

La constancia del origen del mensaje de datos, esto es, del emisor del mismo. Operará de conformidad con lo pactado entre las partes o, en su defecto, cuando fuere posible evidenciar que el mismo fue, efectivamente, enviado por el propio emisor, por persona autorizada para actuar en nombre del emisor respecto de ese mensaje o por un sistema de información programado por el emisor, o bajo su autorización, para que opere automáticamente.⁴²

Por su parte el artículo 11 LMDFE dispone que, “el momento de recepción de un mensaje de datos se producirá cuando este hubiere ingresado al sistema de información que el destinatario hubiere designado al efecto”.⁴³

Como corolario de lo antes expresado:

a) El juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá como en la práctica lo han observado, agotar otros medios de notificación más confiables, como la fijación de carteles o el correo certificado con acuse de recibo.

b) Si el demandado no se diere por notificado, resulta conveniente insistir con otra modalidad de notificación antes de decretar la confesión ficta pues ello podría dar origen a incidencias onerosas y que, en definitiva, culminaran, muy probablemente, con la nulidad de lo actuado y la reposición al estado de nueva notificación. Si bien es cierto que la notificación a través de los medios electrónicos resulta novedosa se observa que el legislador debió ser mas específico en la regulación de este tipo de notificación visto que en la práctica han surgido innumerables confusiones para practicar notificaciones por estos medios como ejemplo se ha dado el caso si la misma

⁴² Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de Febrero de 2001

⁴³ Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas... op.cit.

debe realizarse por medio del servidor del alguacilazgo o puede ser del juez o secretaria otro ejemplo es en presencia de quien se debe mandar el correo aspectos como estos no están claros en la LOPT.

3.4. Correo Certificado.

Corresponderá al Alguacil, según el artículo 127 LOPT, adelantar las gestiones pertinentes ante la oficina de correo (deposición del cartel en sobre abierto, identificación del destinatario y dirección de su "...oficina o ... lugar donde ejerza su comercio o industria" ⁴⁴ a los fines de practicar la notificación por correo certificado.

"A vuelta de correo, el administrador o director (de la oficina de correo) enviara al mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, dejando constancia de la fecha de esta diligencia y al día siguiente comenzara a computarse el lapso de comparecencia del demandado."

Por su parte el Profesor Pérez ⁴⁵, aborda el tratamiento especial y Privilegios que le da la ley a la notificación cuando se trata de Entes Públicos. Propone que, "la normativa general en materia laboral, es que la parte demandada se entiende notificada con la colocación o entrega del cartel de notificación en el domicilio de la empresa y posterior constancia que de ello hagan los alguaciles y secretaria..."

⁴⁴ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

⁴⁵ Pérez, J. A. *Demandas Laborales contra Entes Públicos (Los Privilegios Procesales de la Administración- Patrona)*. Ponencia. en Libro Jornadas Derecho Procesal del Trabajo. Barquisimeto- Venezuela. Jurídicas Rincón. 2005, pp.289-300

Debe resaltarse que la flexibilidad que le dio el legislador al llamamiento del demandado al proceso laboral por medio de la notificación tiene su excepción en el tema que aborda el profesor Pérez quien expone:

En caso de demandas contra entes públicos la situación se ve modificada, ya que para el caso específico de la República el Decreto - Ley Orgánico de la Procuraduría General de la República plantea que las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, el cual entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o quien este facultado por delegación, formalidades que distan del mecanismo flexible previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.⁴⁶

El autor señala que, a los fines de estudiar la notificación de los Entes Públicos se deben distinguir dos supuestos, “el primero de ellos cuando el Ente Público es el legitimado pasivo o accionado y el segundo supuesto que sin ser demandado el Ente Público la pretensión del accionante pueda afectar de manera directa o indirecta sus intereses patrimoniales”.⁴⁷

En el caso que el ente público sea demandado-patrón, consignado por el alguacil el acuse de recibo de la notificación en el expediente respectivo por la secretaria y el alguacil, comienza a transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles administrativos, a cuya terminación se considera consumada la notificación del Procurador o Procuradora General de la República, iniciándose el lapso correspondiente para la comparecencia del demandado a la Audiencia Preliminar, lo cual no obsta para que el Procurador pueda darse por notificado, sin que sea necesario dejar transcurrir el lapso indicado.

De lo expuesto es importante resaltar el privilegio que tiene el Procurador quien, una vez que conste en el expediente la certificación de la secretaria, dejará transcurrir quince días (15) administrativos para apenas

⁴⁶ Pérez, J. A. *Demandas Laborales contra Entes Públicos...* op.cit. pp. 289-300.

⁴⁷ *Ibíd*em, pp. 289-300.

comenzar a transcurrir el lapso correspondiente del demandado a la Audiencia Preliminar, significando una diferencia distante con la notificación tradicional expresa en el artículo 126 de la LOPT. Continúa el autor exponiendo sobre el tema que:

Los mecanismos de comunicación personal flexibles utilizados por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin lugar distan de las formas de citación y notificación personal utilizada por el Decreto-Ley Orgánico de la Procuraduría General de la República, que pudiera presentar desórdenes y reposiciones procesales inconvenientes visto las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora General de la República, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en dicho Decreto Ley, se consideran como no practicadas.⁴⁸

El segundo supuesto del que hace referencia el autor textualmente, refiere que:

En caso, que el demandado-patrono no sea un Ente Público, pero donde son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de este, persiste la necesidad de una notificación en cabeza del ente público interesado. En caso de que el tercer interesado sea la República se debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República..., notificación que debe ser hecha por oficio y estar acompañada de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, y que en principio conllevara que una vez verificada en autos la consignación de la notificación, se suspenderá el proceso por un lapso de 90 días continuos para que agotado dicho termino se tenga a derecho la República.⁴⁹

Como se puede apreciar de lo expuesto por el autor el segundo supuesto y privilegio del que gozan los Entes Públicos, como lo es la suspensión del proceso por 90 días continuos una vez consignada la notificación, conlleva a un lapso más prolongado, razón esta para afirmar que

⁴⁸ Pérez, J. A. *Demandas Laborales contra Entes Públicos...* op.cit. pp. 289-300.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 289-300.

tal privilegio dista de la flexibilidad y celeridad de la novedosa notificación prevista en el artículo 126 de la LOPT.

Queda entendido que cualquier omisión e incumplimiento de las formalidades de las notificaciones a los Entes Públicos dará lugar a la nulidad de cualquier acto que se realice. Hay que señalar, que siguiendo al autor citado, excepcionalmente la carga procedimental de la notificación de la República en los juicios no conlleva a la paralización del proceso cuando la pretensión debatida es inferior a las Mil Unidades Tributarias (1000 UT), donde se afectan de manera directa o indirecta los intereses de la República.

De igual manera, como en el caso cuando el Ente Público es legitimado pasivo, el privilegio no se agota en el inicio del proceso judicial sino que se mantiene durante el curso del mismo, ya que los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la interposición de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud que indirecta o directamente obre contra los intereses...En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación.

3.5. Tratamiento Jurídico que le da la Legislación Colombiana a la Notificación.

Es necesario abordar como derecho comparado el tratamiento jurídico que le da Colombia al proceso laboral mediante el Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social Decreto-Ley 2158 de 1948 y modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001 en su artículo 41, el cual

contiene los diferentes formas de notificaciones que rigen el proceso laboral Colombiano.⁵⁰

3.5.1. Formas de Notificación.

Las formas de notificación de las providencias judiciales son, de manera general:

- a) Personal.
- b) En estrados.
- c) Por estados
- d) Por edicto. Y,
- e) Por conducta concluyente.

A pesar de que el legislador quiso restringirlas en el caso del proceso laboral, a las personales, en estrados y por estados, lo cierto es que, por vacíos en el procedimiento laboral y por analogía, se acepta en este procedimiento la notificación por edicto y por conducta concluyente.

3.5.2. Notificación Personal.

Es la notificación por excelencia, la cual se practica así: el secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la

⁵⁰ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. DECRETO-LEY 2158 DE 1948 y modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001

providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica; acta que deberá firmarse por éste y el empleado que haga la notificación.

Además, si al notificador no se le permite tener acceso a quien deba ser notificado, por causa distinta de acto de autoridad, se procederá a entregarle un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que deba surtirse la diligencia para la cual se cita o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso.

La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida, al notificador, fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso o a aquél en que debía hacerse ésta. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual dejará constancia el secretario en el expediente.

En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe por escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente. Este informe se considerará rendido bajo juramento.

Cuando se trata de notificar el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al despacho judicial dentro de los diez (10) días siguientes al

de su fijación, para notificarle dicho auto y que se si no lo hace se le designará curador *ad litem* y se le emplazará. Si transcurre este término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento sin auto que lo ordene.

Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, el comitente designará el curador *ad litem* y luego comisionará para los emplazamientos. Este trámite es procedente en el procedimiento laboral cuando quien deba ser notificado no es hallado en la dirección que aparece en la demanda. Cuando se oculta para impedir la notificación, se deberá proceder al emplazamiento conforme al artículo 29 del Código de Procesal del Trabajo.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con la firma del acta. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos del caso.

Los secretarios y notificadores, sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran. La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

Cuando quien deba ser notificado personalmente se halle en otro lugar, la notificación se hará por juez comisionado. Si se encontrare en el exterior, se hará a través del cónsul colombiano o de una autoridad judicial del país, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo ⁵¹, deben notificarse personalmente los siguientes actos:

a) Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.

c) La primera que se haga a terceros; por ejemplo, en los casos de llamamiento en garantía.

d) El mandamiento de pago.

e) Al ejecutado, el auto que deniega el mandamiento de pago, cuando es apelado.

3.5.3. Notificaciones a las Entidades Públicas.

La Ley Colombiana 446 de 1998 ⁵², en su artículo 23 determinó que en todas las jurisdicciones y respecto a “entidades públicas” opera una particular forma de notificación personal, tratándose del auto admisorio de la demanda. Tales entidades pueden ser del orden central como del descentralizado, ya desde el punto de vista territorial ora del funcional. El procedimiento es el siguiente.

⁵¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social... op.cit.

⁵² Ley Colombiana 446. Julio 7 de 1998

Por regla general, el auto admisorio de la demanda que se dirija contra una entidad pública se notificará a su representante legal o a quien éste haya delegado esa función.

Si esas personas, por cualquier motivo, no pudieren recibir la notificación o no fuesen encontradas por el notificador judicial, aquélla se realizará mediante la entrega que el mencionado empleado haga al servidor público que lo atiende o reciba, de copia auténtica de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del aviso de citación. De estos hechos se debe dejar constancia en el expediente en diligencia que deben suscribir el notificador y quien reciba.

Las dos (2) posibilidades anteriores tendrán ocurrencia cuando el demandante haga uso de su derecho de solicitar que se adelante la notificación por medio de funcionario comisionado para cuando no se demanda en la sede de la demandada.

Puede suceder también que la demanda se incoe en lugar diferente a la sede de la entidad pública y el demandante no solicite notificarse el auto admisorio por medio de comisionado ubicado en ella. En este caso y siempre y cuando se trate de asuntos nacionales, mas no territoriales (departamentales, municipales, distritales) por cuanto éstos necesariamente deben cumplir los pasos señalados anteriormente, la notificación se cumplirá por medio del funcionario de la institución nacional demandada de mayor categoría en la seccional.

Si no existiere funcionario alguno que a nivel seccional cumpla las labores para la accionada, la notificación se consumará por medio del gobernador o el alcalde correspondiente, quien so pena de caer en falta disciplinaria, deberá comunicar lo ocurrido, al día siguiente de la notificación,

al representante legal de la demandada. En este caso, la notificación se tendrá por realizada cinco (5) días después de aquél en que se surtió la diligencia respectiva que deberá firmar el notificador y el respectivo funcionario.

3.5.4. Notificación en Estrados.

El fundamento de este sistema se encuentra en el hecho de que la mayoría de los actos del proceso se practican dentro de la audiencia pública. Al autorizarse esta modalidad, se busca aligerar la notificación de las providencias que se dicten dentro de las audiencias. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

Como el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo ⁵³, habla genéricamente de “providencias”, ha de entenderse entonces que comprende los autos de sustanciación, los autos interlocutorios y las sentencias.

El referido artículo tampoco distingue si la notificación en estrados tiene efectos tanto para las partes presentes en la audiencia, como para las ausentes de ella. Al respecto, cabe explicar lo siguiente: si el mismo artículo establece que por estrados se notificarán los autos de sustanciación y los interlocutorios cuando no se hubiere notificado en estrados a las partes o a alguna de ellas, es forzoso deducir que si se trata de autos (no de sentencias) dictados en audiencia, sólo opera la notificación en estrados para la parte que haya asistido a la audiencia.

Sobra advertir que si ambas partes concurren a la audiencia, por el sólo hecho de pronunciamiento del auto dentro de ella se surte la notificación en

⁵³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social... op.cit.

forma plena y no es necesario notificarlo por estados. Si asistió una, sola para la ausente debe acudirse a la notificación por estados.

3.5.5. Notificación por Estados.

El Estado es una lista que elabora el secretario del juzgado, la cual se fijará al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerá fijada un (1) día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

En dicha lista debe constar:

a) La determinación de cada proceso por su clase (ordinario, especial, sumario).

b) Los nombres del demandante y el demandado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas, añadiendo la expresión “y otros”.

c) La fecha del auto.

d) La fecha del estado.

e) La firma del secretario.

f) El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estados, el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

Se notifican por estados:

a) Los autos de sustanciación y los interlocutorios, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas.

b) Las del primer auto de sustanciación que se dicte en la segunda instancia y en casación, así como la del auto en que se cite a las partes para la primera audiencia de cualquier instancia. Es entendido que sólo estas providencias podrán dictarse por fuera de audiencia.

3.5.6. Notificación por Edicto.

El Código Procesal del Trabajo no consagra esta forma de notificación. Pero por desarrollo jurisprudencial ha venido aplicándose para la Sentencia de casación y la de homologación.

En efecto, si no es posible proferir la sentencia dentro de audiencia, no puede hablarse de que quede notificada “en estrados”. El estado sólo está autorizado para la notificación de autos, no para las sentencias. Existiría entonces la posibilidad de notificarla personalmente, guardando las reglas generales del derecho procesal. Y si las partes acuden voluntariamente, no cabe duda de que debe notificárseles personalmente. Pero puede suceder que una (1) de las partes o las dos (2) no concurren a la secretaría y como la providencia no adquiere firmeza hasta tanto sea notificada y el proceso no puede quedar indefinidamente paralizado, no hay otro remedio que proceder a la notificación por edicto, la cual debe hacerse conforme a lo dispuesto por la ley procesal civil.

El edicto deberá contener:

- a) La palabra “edicto” en su parte superior.
- b) La determinación del proceso de que se trata.
- c) Los nombres del demandante y del demandado.
- d) La fecha de la sentencia.
- e) La firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días y en él anotará el secretario las fechas y horas de fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

3.5.7. Notificación por Conducta Concluyente.

Se puede presentar cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

La jurisprudencia considera que la simple presentación del poder no puede interpretarse como que el demandado se da por notificado por

conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, ya que la norma procesal civil exige que la parte manifieste que conoce la providencia de que se trata.

Analizadas las diversas formas de Notificaciones que contiene el Proceso Laboral Colombiano observamos que a pesar de tener una gran cantidad de formas de notificaciones no contiene la notificación por Medios Electrónicos como si la enuncia la LOPT en su artículo 126 tercer aparte significando esta notificación una diferencia esencial entre ambas leyes que ponen de relieve que el Proceso Laboral Venezolano es un proceso muy novedoso en América por estar en sintonía con un principio constitucional fundamental como la celeridad en la justicia.

CAPÍTULO IV

TIPOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

4.1. Notificación Cartelaria.

Esta Notificación esta prevista, en sintonía con la celeridad y gratuidad necesarias, aplica a todo empleador persona natural o jurídica (público y privado) y debe practicarse de conformidad con el artículo 126 de la LOPT.⁵⁴

4.2. Notificación por Medios Electrónicos.

La misma se aplica por el Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de igual manera esta prevista en la LOPT (tercera parte, artículo 126)⁵⁵, la cual consiste en la posibilidad que de oficio o a solicitud de parte el tribunal pueda practicar la notificación por los medios electrónicos de los cuales disponga siempre y cuando estos le pertenezcan.

4.3. Notificación por Correo.

Esta Notificación la define el artículo 127 LOPT⁵⁶, la cual parte de la solicitud del demandante, acompañando la dirección postal del demandado (su oficina o el lugar donde ejerza su comercio o industria). Al alguacil le corresponde depositar el sobre abierto contentivo del cartel (sin compulsa, porque la comparecencia es a la audiencia preliminar).

⁵⁴ Ley Orgánica Procesal del Trabajo... op.cit.

⁵⁵ Ibídem.

⁵⁶ Ibídem.

4.4. Notificación del No Presente y Notificación por Edicto.

En lo que corresponde a la notificación del no presente (situación del patrono o su representante no presente en el territorio) la misma se practica por medio electrónico y por correo certificado con aviso de recibo. Y por edicto se practican excepcionalmente en los casos de herederos desconocidos por la vía del cartel publicado en el periódico.

4.5. Importancia de la Notificación.

El profesor Huanca, cita textualmente al profesor Véscovi, el cual señala la importancia de la notificación de la siguiente manera:

De todos los actos de comunicación que se realizan en los Juzgados o Tribunales (oficios, notificaciones, memorándum al personal, boletas de salida o permisos, etc.), el más importante es el acto procesal de la notificación, pues sin este acto la comunicación de providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, y por tanto se les impediría ejercitar el derecho Constitucional de defensa. Por ello, una regla general, bajo la cual actúan los órganos jurisdiccionales, es que ninguna resolución puede cumplirse o ejecutarse, ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, salvo algunos decretos de mero trámite que la ley autoriza, o las resoluciones que se refieran a medidas cautelares o los mandatos de detención que se ejecutan antes de su notificación a la parte afectada con la medida.

Una notificación imperfecta o falsa puede causar enormes perjuicios económicos y personales (moral) a las partes del proceso judicial, pues en ellas se ventilan y se van a definir desde sus derechos más personales (nombre, domicilio, imagen, intimidad, honor, etc.), pasando por sus derechos de familia (patria potestad, hijos, tutela, alimentos, matrimonio, etc.), hasta sus derechos patrimoniales (propiedad, posesión, bienes, deudas o acreencias, herencias, etc.).⁵⁷

⁵⁷ Huanca A., H. *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil...* op.cit. p. 89.

Por todo ello, se hace necesario y exigible que este acto sea el más perfecto, seguro, transparente, confiable y eficaz. En cuanto a su esencia y finalidad primordial, es la de garantizar la defensa en juicio.

Cumple con efectivizar y dar ejercicio al principio del contradictorio o de bilateralidad, pues ambas partes, por estar en igualdad de condiciones, deben tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales - salvo ciertas excepciones-, que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto.

También Casarino, menciona que las notificaciones judiciales permiten, “materializar dentro del proceso el principio de la bilateralidad de la audiencia, puesto que al poner en conocimiento de las partes una resolución judicial les posibilita ejercer respecto de estas sus derechos; en definitiva, ejercer su posibilidad a ser oído”.⁵⁸

Es importante destacar que ninguna resolución produce efectos sin haberse notificado. Existen resoluciones que se cumplen, tienen efectos y son válidas, sin que hayan sido notificadas, como sucede en el caso del embargo y el secuestro.

La notificación es importante porque constituye una relación jurídica procesal con el efecto consiguiente de producir la pendencia de la litis (pleito pendiente) y además se determina la jurisdicción y competencia (*perpetuatio jurisdictionis*) y la calidad de parte.

⁵⁸ Casarino, *Portal Jurídico Legal...* op.cit.

CONCLUSIONES

En la presente investigación se analizaron los efectos de la notificación, a saber:

- Sirve de medio para que el demandado conozca que tiene un asunto pendiente en los tribunales.
- Influye directamente en los lapsos procesales.
- Es un medio que sirve para que las partes controlen el procedimiento.
- Otorga presunción de conocimiento por parte del notificado.
- Interrumpe la prescripción.
- Interrumpe la perención.
- Genera obligaciones de intimación y conminatorias.

De igual manera se analizaron las diferencias existentes entre notificación y citación ya que son dos figuras procesales íntimamente relacionadas. Se dedujo que sus diferencia fundamental es: que la citación tiene como objetivo lograr la comparecencia de un sujeto al proceso para contestar la demanda, mientras la notificación tiene como finalidad dar a conocer a un sujeto un acto procesal en el cual debe tener un interés, por lo que podemos deducir la notificación es más amplia que la citación.

Por otra parte se explico el tratamiento jurídico que le da la legislación a la notificación en el proceso laboral venezolano, resaltando que en la

actualidad el legislador amplió las formas de notificación modernizándola, ya que implemento la notificación electrónica remitiendo su práctica al artículo 9 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, cambiando con esto de manera radical el esquema tradicional de la práctica de las notificaciones.

Por último se describieron los diferentes tipos de notificaciones estipuladas en la nueva ley adjetiva establecidas así: a) notificación cartelaría: dentro del procedimiento laboral viene a suplir la citación ya que es el medio por excelencia de comunicar los actos procesales, no requiriendo ser personalísima ni teniendo como formalidad absoluta estar acompañada de la compulsa por lo que se flexibilizo la forma de comunicar los actos en sintonía con el principio constitucional de la celeridad procesal; b) notificación electrónica: en esta novedosa notificación el legislador opto por establecer el sistema de remisiones dado que para su regulación remitió a los artículos 9 y 11 de la MLDFE; c) notificación por correo certificado: podríamos decir que es una de las formas tradicionales de notificación a las personas jurídicas que se ha mantenido en la ley.

Es necesario señalar que durante el estudio del tema nos encontramos con el Decreto Ley de la Procuraduría de la República el cual rompe con todo el esquema de flexibilización que el legislador le dio a la Ley Procesal Laboral ya que la misma trae una serie de privilegio para la Administración Pública que tienen una prolongación excesiva en los lapsos de los actos procesales en los cuales esté involucrado los entes del estado.

Después de estudiar la figura de la notificación en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es satisfactorio decir que ha sido un instrumento procesal bastante significativo en el proceso laboral actual ya que el mismo ha servido para desmontar lo arduo que significaba para el trabajador lograr que se practicara la citación del patrono situación esta que generaba para los

tribunales de la República que estuviesen abarrotados de expedientes prácticamente inmóviles, otros perimidos que conllevaban a un estado de indefensión absolutamente perjudicial para los trabajadores de este país.

La Ley Procesal Laboral ha significado una herramienta muy significativa ya que ha venido descongestionando los tribunales sirviendo la notificación como factor determinante para lograr tal objetivo, sin embargo es necesario después de estudiarla contribuir con el aporte de algunas sugerencias y recomendaciones para el fortalecimiento de la notificación:

1. Establecer un mayor y amplio fundamento legislativo y jurídico en lo que concierne a las notificaciones por medios electrónicos, ya que actualmente las notificaciones electrónicas en la Ley Adjetiva Laboral se regula muy someramente y remite a los artículos 9 y 11 de LMDFE.

2. Es importante realizar la siguiente recomendación que otros países han venido utilizando ya que también dentro de su legislación regulan las notificaciones electrónicas como lo es implementar un Servidor de Correos Electrónicos en el Poder Judicial que estaría conformado por una computadora de gran capacidad que cumpliría la función de recepcionar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de Internet, las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas. Los litigantes tendrían acceso a sus notificaciones ingresando a su dirección o casilla electrónica. Es importante resaltar que el servidor que va a almacenar las notificaciones debe ser seguro y preferiblemente administrado por el Poder Judicial, ya si se usa otro tipo de servidores, existe el riesgo de que, en cualquier momento, dicho servidor desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios.

El poder judicial debe aumentar el número de alguaciles ya que el implemento de la notificación ha sido un mecanismo eficaz y rápido para lograr notificar a las partes. Ya el problema no es la citación personal que generaba una lentitud en el proceso, actualmente uno de los problemas es el poco número de alguaciles para la cantidad de notificaciones que hay que practicar lo que está generando retardo en el proceso.

El poder judicial debe auspiciar, desarrollar y patrocinar mecanismos idóneos para los empleadores para que entiendan lo importante que resulta actualizar sus direcciones, página web, correos electrónicos y oficinas de correspondencias, ya que estos medios resultan de vital importancia para ellos ya que los mismos sirven para que se practique la notificación y se vea garantizado su derecho a la defensa.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Documentales Impresas

- Alzamora V., M. *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Ediciones Eddili. (8va Edición). p. 331
- Cabanella, G.. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial. 2008. p. 120.
- Calvo Baca. *Código de Procedimiento Civil*. pp 264,265
- Carballo, C. A. *La Audiencia Preliminar en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Jornadas Derecho Procesal del Trabajo. Barquisimeto-Venezuela. Jurídicas Rincón. 2005.
- Curso de Procedimiento Laboral Venezolano. (3ra edición corregida). Editorial Vadel Hermanos, Caracas. Venezuela- Valencia, 2006.
- Derecho Laboral y Procesal del Trabajo, Editorial Vadel Hermanos, Caracas. Venezuela – Valencia. 2009.
- Libro Jornadas Derecho Procesal del Trabajo. Barquisimeto- Venezuela. Jurídicas Rincón. 2005
- Maurin, L. A. *Notificaciones Procesales*. Ediciones Astrea Buenos Aires, Argentina. 1983-
- Montilla G., M. C. *Derecho Laboral y Procesal del Trabajo*. Editorial Vadell Hermanos, Caracas. Venezuela - Valencia, 2009.
- Marín Boscán, F. *Efectos de la citación (Extensibles a la Notificación), Curso de Procedimiento Laboral Venezolano*. (3ra ed. Corregida). Editorial Vadell Hermanos, Caracas. Venezuela- Valencia, 2006.
- Monroy C., G. *Principios del Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1988.
- Muñoz, D. *Supuestos de Procedencia del Recurso de Control de la Legalidad en caso de Violación de las Normas de Orden Público en el Proceso Laboral Venezolano*. Trabajo de Grado de Maestría. Universidad Fermín Toro. Barquisimeto, Venezuela. 2006.

Parra Quijano, J. *Derecho Procesal Civil*. (Tomo I, Parte General). Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá.

Pérez, J. A. *Demandas Laborales contra Entes Públicos (Los Privilegios Procesales de la Administración- Patrona)*. Ponencia. En Libro Jornadas Derecho Procesal del Trabajo. Barquisimeto- Venezuela. Jurídicas Rincón. 2005, pp.289-300

Rodríguez, L. A. *Nulidades Procesales*. Editorial Universidad de Buenos Aires. 1987. Argentina. P.211.

Quisnert, E. *apuntes de Derecho Procesal Boliviano*. USFX, Bolivia. 2010.

Véscovi, E. *Teoría General del Proceso*. (2da Edición Actualizada). Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 239

Referencias Electrónicas

Casarino, *Portal Jurídico Legal*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/usuarios/4666285-elmagoaz.html>. Consulta: 2010, enero 20.

Huanca A., H. *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>. Consulta: 2010, enero 20.

Huanca A., H. Profesor de Teoría General del Proceso. Universidad Nacional de San Agustín, Perú. [Documento en línea]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>. Consulta: 2010, enero 20.

Núñez, R. *Las Notificaciones Derecho Procesal II*. [Documento en línea]. Disponible en: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2005/2/D124A0417/3/novedades/>. Consulta: 2010, enero 20.

Referencias Normativas

Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2990 (Extraordinario). 1982.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.694. Enero 22, 1986.

Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social DECRETO-LEY 2158 DE 1948 y modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5908 (Extraordinario), Febrero 19, 2009.

Ley Colombiana 446, Julio 7 de 1998, Por lo cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre Descongestión, Eficiencia y Acceso a La Justicia

Ley Orgánica del Trabajo. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 5152 (Extraordinario), 1997, Junio 19.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.504. 2002, Agosto 13.

Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de Febrero de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 47. Expediente N° 02-357. Febrero 13, 2003.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 1299. Expediente N° 04-685. Octubre 15, 2004.